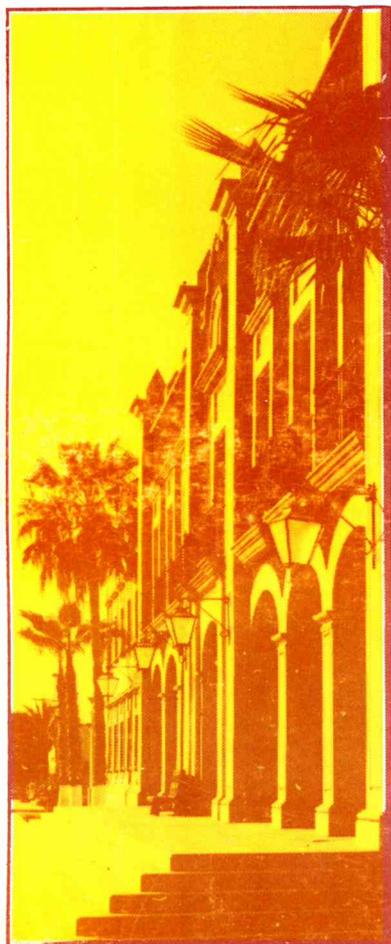


GACETA

UNISON

ORGANO INFORMATIVO
DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA
EDICION ESPECIAL
DIRECCION DE COMUNICACION



ESTATUTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA

OCTUBRE DE 1993

JUNTA UNIVERSITARIA

GACETA

ORGANO INFORMATIVO
DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA
EDICION ESPECIAL
DIRECCION DE COMUNICACION

UNISON

ESTATUTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA

JUNTA UNIVERSITARIA

Hermosillo, Sonora, a 1 de Octubre de 1993

mayoría especial, el quórum para instalar la sesión del Colegio Académico será la mayoría especial requerida.

ARTICULO 81.- El Rector, en su calidad de Presidente del Colegio Académico, será sustituido en sus ausencias temporales por el Secretario General Académico. Los Presidentes de los Consejos Académicos y Consejos Divisionales serán sustituidos en sus faltas temporales por el Secretario de Unidad y el Secretario Académico de División, respectivamente.

ARTICULO 82.- En caso de ausencia de los Secretarios de los órganos colegiados académicos, o cuando éstos sustituyan a los Presidentes, se elegirá de entre sus miembros a un prosecretario, quien conservará su derecho a voto y fungirá como tal en tanto dure la ausencia en la sesión respectiva.

ARTICULO 83.- Los Vicerrectores y los Directores de División, cuando no tengan carácter de Presidentes del órgano, serán sustituidos en las sesiones a las que no asistan por los Secretarios de Unidad y por los Secretarios Académicos de División, respectivamente.

ARTICULO 84.- Los Jefes de Departamento podrán designar por escrito ante el órgano colegiado académico de que se trate, a un miembro del personal académico de carrera de tiempo completo y carácter indeterminado del Departamento para que lo sustituya con derecho a voz y a voto, para aquellos casos en que no puedan asistir a la sesión correspondiente.

CAPITULO II

DE LA ELECCION DE REPRESENTANTES

ARTICULO 85.- La elección de los representantes ante los órganos colegiados académicos se realizará conforme a lo que establecen la

Ley Orgánica y este Estatuto.

Los comicios se celebrarán en los últimos tres meses del año que corresponda, durante el período de clases y dentro del horario de labores, en las instalaciones de la Unidad Regional correspondiente. La convocatoria será publicada durante el período de clases cuando menos con quince días naturales de anticipación a la fecha en que deban celebrarse las votaciones.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos será motivo de nulidad de la elección, la cual sólo podrá ser declarada por el órgano colegiado académico correspondiente.

ARTICULO 86.- Son cuerpos electorales:

- I. Los Consejos Académicos.
- II. Los Consejos Divisionales.
- III. Las comisiones electorales.

Las funciones electorales constituyen cargos irrenunciables, salvo por causa fundada que calificará el órgano colegiado académico correspondiente.

ARTICULO 87.- Cada Consejo Académico y Divisional constituirá una comisión electoral de entre sus miembros, debiendo incluir representantes de los distintos sectores que lo conforman.

Las comisiones electorales se regirán por lo establecido en el presente capítulo.

ARTICULO 88.- Corresponde a los Consejos Académicos y Divisionales:

- I. Elegir a los integrantes de su comisión electoral.
- II. Convocar a elecciones incluso en la hipótesis del último párrafo del artículo 79 de este Estatuto.
- III. Hacer la declaración de los candidatos electos.
- IV. Dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones del presente capítulo.

ARTICULO 89.- Corresponde a las comisiones electorales:

- I. Publicar la convocatoria autorizada por el órgano colegiado académico correspondiente.
- II. Publicar las listas electorales.
- III. Registrar, en su caso, a los candidatos.
- IV. Elaborar las cédulas de votación.
- V. Inspeccionar, sellar, custodiar y abrir las urnas.
- VI. Computar los votos.
- VII. Resolver en primera y única instancia, acerca de los recursos e irregularidades que se planteen, a menos que un tercio de los integrantes de la comisión electoral no estuviese de acuerdo, en cuyo caso pasaría al órgano colegiado académico correspondiente para que resuelva en definitiva.
- VIII. Comunicar al órgano colegiado académico correspondiente los resultados de la elección.
- IX. Publicar los resultados.
- X. Realizar las demás actividades que le asigne el órgano colegiado académico correspondiente.

ARTICULO 90.- Las comisiones electorales funcionarán con más de la mitad de sus integrantes y sus decisiones se adoptarán válidamente por el voto de la mayoría simple de los presentes, salvo lo señalado en la fracción VII del artículo 89 de este Estatuto.

En su primera sesión, las comisiones electorales elegirán a su Presidente.

ARTICULO 91.- La convocatoria deberá contener:

- I. Los nombres de los integrantes de la comisión electoral respectiva y el lugar, dentro de la Unidad, en el que recibirá para los efectos que correspondan.
- II. La fecha, el lugar y el horario de las elecciones.
- III. Los requisitos para ser representante ante el órgano colegiado académico correspondiente.

- IV. Los requisitos para votar.
- V. Las modalidades de la elección.
- VI. La fecha, el lugar y la hora en que realizará el cómputo de los votos.
- VII. El plazo para dar a conocer los resultados y el procedimiento para la presentación y resolución de los recursos.

La convocatoria será firmada, cuando menos, por el Presidente del órgano colegiado y por el Presidente de la comisión electoral.

ARTICULO 92.- Para votar en la elección de representantes ante los órganos colegiados académicos se requerirá:

- I. En la del personal académico, formar parte del personal académico del Departamento en el cual se votará.
- II. En la de los alumnos, estar inscrito como alumno de la Universidad, en el ciclo lectivo en que se realice la votación.

La adscripción de los alumnos a los Departamentos para efectos de votación, se hará en los términos del artículo 30 de la Ley Orgánica.

Si hubiera varios planes de estudio que recibieran por un mismo Departamento la mayor parte del servicio docente que requieren, los alumnos inscritos en esos planes se integrarán para efectos de votación al sector estudiantil asignado a ese Departamento, para efectos electorales.

- III. En la de los trabajadores administrativos y de servicios, estar contratado como trabajador de base y estar adscrito a la Unidad Regional en que se votará.

ARTICULO 93.- Podrán votar aquellos miembros de la comunidad universitaria que aparezcan en las listas electorales y acrediten su identidad al momento de la votación. Sólo se votará en un sector de la comunidad universitaria de acuerdo a las reglas siguientes:

- I. Los estudiantes inscritos votarán en el sector de los alumnos siempre y cuando no pertenezcan al personal académico, ni al personal administrativo y de servicios.
- II. El personal académico, aun en el caso de estar inscrito como

alumno o ser trabajador administrativo y de servicios de la Universidad, votará en el sector del personal académico.

- III. El personal administrativo que no forma parte del personal académico, aún en el caso de estar inscrito en la Universidad como alumno, votará en el sector del personal administrativo.

ARTICULO 94.- La comisión electoral se mantendrá en reunión permanente el día fijado para las elecciones.

ARTICULO 95.- La comisión electoral levantará un acta general de las elecciones que deberá contener:

- I. Fecha, lugar y hora en que se hubiese constituido.
- II. Nombres de los integrantes.
- III. Constancia de la inspección y sellado de las urnas respectivas.
- IV. Relación de cada uno de los recursos planteados, que incluirá:
 - a) Indicación de la elección en la que se presentó.
 - b) Nombre y datos del recurrente.
 - c) Día y hora de la presentación.
 - d) Escrito del recurso firmado por el recurrente.
 - e) Resolución adoptada y motivación de la misma.
- V. El cómputo de los votos.
- VI. Los resultados definitivos, y
- VII. Cualquier irregularidad u otro dato de interés sobre el desarrollo de las elecciones.

El acta será firmada por el Presidente y los miembros de la comisión electoral que se hallaren presentes al momento de levantarla.

ARTICULO 96.- Los recursos sobre los actos u omisiones efectuados a partir de la publicación de la convocatoria y hasta la hora del cierre de las votaciones, se podrán plantear desde el momento en que se realiza la publicación y hasta una hora después del cierre de las votaciones.

ARTICULO 97.- Al término del cómputo de los votos, la comisión electoral hará la declaración de los resultados obtenidos.

Los recursos sobre actos u omisiones efectuadas durante el cómputo, se podrán plantear durante el día hábil siguiente a partir de dicha declaración.

ARTICULO 98.- Los actos u omisiones efectuados en contra de lo señalado en los artículos 92 y 93 que no sean recurridos en los plazos fijados, se entienden consentidos para todos los efectos legales.

ARTICULO 99.- La comisión electoral efectuará el cómputo de los votos en reunión pública en el lugar, fecha y hora previstos en la convocatoria.

ARTICULO 100.- La comisión electoral publicará y comunicará los resultados de las elecciones al órgano colegiado académico correspondiente, en un plazo que no excederá de tres días hábiles a partir de la fecha en que se realice el cómputo de los votos.

ARTICULO 101.- Cuando las elecciones no sean por planillas, se tendrá por electo como suplente al candidato que obtenga el segundo lugar en la elección respectiva.

ARTICULO 102.- En caso de empate en alguna elección, la comisión electoral convocará, simultáneamente a la publicación de los resultados, a una nueva votación que deberá tener lugar dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de dicha publicación.

A esta nueva votación se presentarán únicamente las planillas o los candidatos que hubieren empatado en primero o segundo lugar, según sea el caso.

ARTICULO 103.- Los órganos colegiados académicos respectivos harán la declaración de los candidatos electos, en la primera sesión que

se celebre a partir de la comunicación de los resultados de las elecciones.

ARTICULO 104.- Los órganos colegiados académicos se instalarán cada dos años, en sesión convocada para tal efecto, en la que rendirán protesta sus integrantes. La instalación se realizará dentro de los primeros dos meses del año respectivo, salvo el Colegio Académico que deberá quedar instalado dentro de los tres primeros meses del año a que corresponda su renovación.

ARTICULO 105.- La acreditación de los representantes propietarios por parte del personal académico, de los alumnos y de los trabajadores administrativos y de servicios ante el Colegio Académico, deberá realizarse de la siguiente forma:

- I. El Consejo Académico de la Unidad Regional notificará al Colegio Académico los nombres de los representantes electos.
- II. La acreditación deberá realizarse en sesión del Colegio Académico convocada conforme a los ordenamientos legales y cuyo orden del día incluya explícitamente ese punto.
- III. La acreditación se formalizará mediante la toma de protesta del cargo por parte del Presidente del Colegio.

CAPITULO III DE LAS SESIONES

ARTICULO 106.- Los órganos colegiados académicos sesionarán por lo menos dos veces por semestre lectivo, salvo el caso de los Consejos Divisionales que sesionarán por lo menos tres veces durante cada semestre.

ARTICULO 107.- Los órganos colegiados académicos sesionarán en las instalaciones de la Universidad, salvo causa de fuerza mayor.



EL SABER DE MIS HIJOS
HARA MI GRANDEZA